Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Severino Campo Alvarez, vecino del Ayuntamiento de la Arnoya, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura baja.
Pelo oscuro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barbilampiño.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste de pana negra y usa boina.

Orense 9 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuel Touriño González, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color bueno.
Viste traje de paño negro, calza borceguíes y usa boina.

Orense 9 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar cuanto cabe la entrada en este Ministerio del cúmulo de instancias que durante la última quincena de cada mes promueven los licenciados del Ejército y de la Armada en súplica de empleos civiles; de comprobar debidamente los documentos que acompañan á las solicitudes, y de evitar cuanto sea posible perjuicios á los interesados y trabajo inútil á la Junta clasificadora de destinos civiles;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifique y amplíe la Real orden circular de 26 de Marzo de 1902 (C. L., núm. 77) en la forma siguiente:

1.° Las instancias en súplica de destinos civiles promovidas por los licenciados del Ejército y de la Armada, serán cursadas á este Ministerio por los Gobernadores y Comandantes militares los días 15, 20, 25 y antepenúltimo de cada mes, bajo duplicado índice en que se relacionen los nombres de los solicitantes y especifiquen los documentos que acompañan á cada instancia; uno de estos índices les será devuelto con el recibí ó reparos que se noten.

2.° Los Gobiernos y Comandancias militares que no tengan instancias que remitir, lo manifestarán asimismo á este Ministerio por medio de oficio en cada una de las citadas fechas.

3.° No se dará curso á instancia que no vaya documentada en forma, devolviéndolas los referidos Gobiernos y Comandancias militares á los interesados sin pérdida de tiempo y con las advertencias consiguientes, para que por éstos se completen y vuelvan á presentarse dentro del plazo debido; y

4.° La presente disposición empezará á regir desde el mes de Marzo próximo.

Los documentos que deben acompañar los licenciados á sus instancias, son:

A. Dos copias de la licencia absoluta, extendida una en papel del sello 11.° (de una peseta) legalizada por el Comisario de Guerra, ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio (de 10 céntimos) sin legalizar.

B. Los licenciados por inútiles, certificado que acredite su aptitud física, expedido por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, respectiva, en la región ó cuartel general de la división ó brigada correspondiente.

C. Certificado de buena conducta, expedido por el Gobierno ó Comandancia militar.

D. Para los destinos en que se exijan antecedentes penales, fianza ó cualquier otro documento que se determina en las relaciones de vacantes que publica la «Gaceta de Madrid» el 1.° de cada mes, se acompañará el certificado correspondiente.

E. Los que soliciten destinos de tercera y cuarta categoría unirán además duplicada acta de examen que acredite su aptitud para el destino con nota de bueno para aquéllos y de muy bueno para los segundos, expedidas por la respectiva Junta calificadora.

F. Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán también certificado justificativo de su situación si no lo hubieren ya acreditado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903.—Linares.—Señor.....

(Gaceta núm. 58).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 22 de Febrero del año próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 33'66 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 25 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Marzo próximo venidero.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1903.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.° de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.°, 2.° y 3.°, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos, menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con sus hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.°, 2.° y 3.° del art. 5.° de la ley, por no repetirse en ellos, la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino antes bien, que una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse para la determinación, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes».

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años.

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la ley.

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descencientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por D. José A. Camiruaga solicitando que los Inspectores sanitarios provinciales sean nombrados Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo, tanto de la instancia presentada por D. José Camiruaga, Inspector sanitario provincial de Vizcaya, en solicitud de que los dichos Inspectores sean nombrados Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad como de la consulta que, al remitir el expresado documento, formula la Dirección general del ramo acerca de la conveniencia de que aumente el número de individuos que constituyen las Juntas de Sanidad de las provincias y de los Municipios, formando parte de éstas el Profesor de primera enseñanza, y de las primeras, el Director de la Escuela Normal, como igualmente aquellas otras personas que por sus conocimientos especiales puedan ilustrarlas en todos asuntos que se les confien por las Autoridades.

Alega D. José Camiruaga que creados los Inspectores para vigilar todo lo concerniente á la salud pública, y siendo esa también la misión de las Juntas provinciales, deben formar parte de las mismas aquéllos funcionarios en concepto de Vocales natos, como lo es el Subdelegado más antiguo y el Jefe del Laboratorio.

La Sección expondrá brevemente su criterio, primero acerca de la instancia relacionada, y después sobre la consulta que formula el Centro general directivo.

El cargo de Inspector provincial es, según declaró la Real orden de 21 de Septiembre de 1899, de carácter transitorio y temporal, mientras por las leyes ó reglamentos no se reconozca la conveniencia de que sea permanente. Obedece por hoy al deseo de aumentar la vigilancia cuando amenaza desarrollarse alguna epidemia, correspondiendo á los Subdelegados las funciones permanentes y ordinarias de inspección.

Por tanto, mientras una disposición legal ó reglamentaria no modifique lo que la precitada Real orden estatuyó, como se ha hecho con los Inspectores de Salubridad Veterinaria, por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, los Inspectores de Sanidad provincial, por su caracter transitorio, carecerán de las condiciones de estabilidad propias del cargo y funciones de los Vocales de las Juntas citadas. Y no se opone á esta conclusión que la citada Real orden de 21 de Septiembre acuerde el nombramiento de Inspectores donde no los hubiera, porque ya expresa que funcionarán como interinos, habiendo sido nombrados por el apremio de la amenaza de la peste bubónica.

Debe, pues, denegarse, mientras no se les dé permanencia, la solicitud expuesta.

El segundo extremo de la consulta, ó sea el criterio que sustenta la Dirección general de Sanidad, es, á juicio de la Sección, digno de encomio, porque responde al acertado propósito de ampliar, en cuanto sea posible la competencia de las Juntas, llevando á su seno todas las personas y entidades, que, ya por razón del cargo que ejerzan, ya por sus especiales conocimientos, puedan esclarecer é ilustrar las múltiples cuestiones de orden sanitario que á su estudio se someten.

Las Juntas, como Cuerpos consultivos del Gobernador ó de los Alcaldes, tendrán una autoridad y prestigio tanto mayor cuanto más completa sea su organización y más amplia su capacidad científica.

Resumen deben ser dichas Corporaciones de todos los múltiples conocimientos que concurren á formar un verdadero criterio higiénico sin el cual los intereses de la salud pública no quedarán nunca protegidos cual corresponde, al menos en el terreno de los principios, ya que en la práctica la notoria insuficiencia del presupuesto á Sanidad dedicado impide realizar en debida forma aun los servicios reglamentarios.

Es justo y oportuno que la enseñanza esté en ellas representada, según se propone, por el Profesor de primeras letras en las Juntas locales y por el Director de la Escuela Normal en las provinciales, creyendo la Sección conveniente además que en las de esta clase que correspondan á capital de provincia donde existan las Facultades de Medicina y Derecho sean Vocales natos los Catedráticos de Higiene y Derecho administrativo.

Los Subdelegados que, con arreglo á la ley de Sanidad, son de tres clases, Medicina, Farmacia y Veterinaria, están representados en las Juntas por el más antiguo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 53, de la citada ley, resultando que dos clases de las tres existentes carecen de intervención en aquéllas; y como lo que conviene al mejor servicio no es la representación de la colectividad que constiyen esos funcionarios, sino la de las respectivas profesiones, parece justo, á la Sección, ya que se trata de ampliar el número de Vocales de las Juntas de Sanidad, se declare que á los efectos del citado art. 53 deben considerarse como Vocales natos de las mismas en el pueblo de su residencia al Subdelegado más antiguo de cada clase, si hubiere varios en alguna de estas.

Por último, conviene asimismo formen parte de las Juntas, tanto municipales como provinciales de Sanidad, representando los intereses de la agricultura, de la ganadería y de la industria, el mayor contribuyente por cada uno de los expresados conceptos, que resida en el pueblo, elegido en la forma que crea más oportuna, y además el Arquitecto municipal, donde lo hubiere, y en la provincia, el que designe el Gobernador.

Reforzada la Junta con estos elementos y los que la Superioridad estime indispensable, podrían responder con más eficacia á las exigencias siempre crecientes del buen servicio sanitario, dados los estrechos límites en que éste ha de desarrollarse en nuestro país».

Y conformándose el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1903. —Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta núm.* 46.)

Vita la consulta elevada á este Ministerio por este Gobierno para que se determine de una manera precisa á quien corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos:

Resultando que ese Gobierno expone:

Que el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde á este Ministerio ó á los Gobernadores, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos:

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su aprobación definitiva:

Y que, como entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamento citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su autoridad ó por este Ministerio cuando su cuantía así lo exija:

Vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa á la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse á la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada resolvió sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir á qué Autoridad había de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva:

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pugnaría con el espíritu descentralizador que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se revela en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente en el art. 9.º del reglamento, que en su núm. 4.º concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las incidencias á que dieren lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso administrativo en los casos que determi-

na la legislación desamortizadora y la que regula la jusrisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse:

Considerando que si bien el artículo 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Gobernadores únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el art. 23 del mismo reglamento aleja toda duda sobre este punto; toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamente se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, alcancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender de ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, correspondiendo á los Ayuntamientos la administración de los pósitos, esta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo á los Gobernadores, puesto que no teniendo este Miniterios intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el art. 165 de la ley de 2 Octubre de 1877 corresponde á la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerla en lo que se refiere á las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal.

Considerando, por último, que, con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administración central en materia de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos; á la reorganización de los mismos cuando proceda; al perdón y condonación de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversión de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda tambien de 10.000 reales, y á la determinación de las reglas á que hayan de atenerse los compradores de las fincas de Pósitos respecto de la tansformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la misma ley determina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar con carácter general y como resolución á la consulta dirigida á este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolución que estas Autoridades dicten proceda en ningún caso el recurso de alzada, sino el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolución se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903. —Maura.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(*Gaceta núm.* 50.)

Pasando á informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta elevada á este Ministerio por D. Alberto Rusiñol y otros electores de esa capital, relativa á la interpretación que deba darse al precepto de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones provinciales y municipales, dicha Junta ha emitido, con fecha 24 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central del Censo electoral que presido de la comunicación de V. E. trasladando otra del Sr. Ministro de la Gobernación, acerca de la interpretación que debe darse á la facultad que tienen los electores de designar candidatos para diputados provinciales en propuestas por medio de cédulas firmadas por los mismos, que asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultima del distrito, y consultando si dichas cédulas firmadas por la vigésima parte de los electores son suficientes lo mismo para la propuesta de un solo candidato que para una propuesta de tres candidatos, donde los electores puedan en su dia dar válidamente su voto á este número; esta Junta, en su sesión de ayer, ha acordado se manifieste á V. E., como contestación á la consulta, que teniendo en cuenta el espíritu de la ley Electoral concediendo ampliamente el derecho á nombrar Interventores, y, por otra parte, que sea cualquiera el número de candidatos y el de Interventores nombrados por éstos, está limitado el número de los que han de componer las mesas electorales por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, no encuentra inconveniente en que, como se propone en la consulta, las propuestas firmadas por la vigésima parte de los electores de un distrito, sean suficientes lo mismo para un candidato que para tres, donde los electores puedan en su día dar válidamente su voto á este número.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá comunicárselo, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que Corporaciones y particulares solicitan de esa Dirección general que se introduzcan variaciones en los servicios desempeñados por los peatones y carteros rurales reclama una medida que ponga coto á tales iniciativas, las cuales, en la mayor parte de los casos, no tienen otro objeto que satisfacer exigencias locales ó favorecer inteses privados, sin tener en cuenta para nada las necesidades y conveniencias generales del transporte y distribución de la correspondencia.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las reformas sistemáticas y generales que se estudian, no se resuelva por esa Dirección general ninguna petición singular de alteración en los servicios de peatones y carteros rurales actualmente establecidos, sin que preceda la formación de expediente en que conste la conformidad de todos los Ayuntamientos á los cuales afecte la modificación; el informe del Administrador principal de Correos de la provincia á que corresponda el servicio y la declaración del Negociado de Contabilidad de esa Dirección general, afirmando la existencia del crédito necesario para plantear la reforma solicitada, en el caso de que resulte conveniente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta núm.* 57.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre el número de revisiones de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinadada la consulta que formula la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid acerca de las revisiones á que deben someterse los que habiendo alegado inutilidad, desaparecida ésta, alegan luego una excepción legal, y los que, habiendo servido dos años, alegan luego excepción:

Resultando que el Ministrerio de la Guerra manifestó por Real orden de 23 de Mayo de 1902, haciéndose cargo de la de 31 de Mayo de 1901, que las revisiones no pueden exceder nunca más allá de los seis años en que los mozos deben pasar á la segunda reserva, fundándose en los artículos 7.°, 100 y 171 de la ley de Reclutamiento, con cuya opinión se conformó el Negociado correspondiente de ese Ministerio:

Considerando que los preceptos citados por el Ministerio de la Guerra son de carácter general, y, por tanto, cuando ocurra algún caso previsto por la ley, es oportuno aplicarlos, y tal ocurre con los mozos que alegaron inutilidad, la cual cesó luego, y si alegasen nuevamente una excepción legal, sólo están sometidos á las revisiones necesarias para completar los seis años que fija el art. 7.°, es decir, que si estuvieron en depósito por exclusión temporal de enfermedad tres años, se les revisará otros tres, y cumplido el sexto año pasarán á la segunda reserva:

Considerando lo que la consulta relativa á los soldados que aleguen excepción, con arreglo al art. 149 de la ley, está resuelta por el precepto del 150;

La Sección de Gobernación y Fomento es de opinión:

1.° Que cuando cesa la exclusión temporal del art. 83 y se alega excepción legal, ésta se revisará hasta que el mozo haya cumplido seis años en la cuarta situación.

2.° Que respecto de los soldados que aleguen excepción, no están sujetos a más revisiones que las que autoriza el art. 150 de la ley.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo más certado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Clemente López Raño, del alistamiento de Trabada y reemplazo de 1898, en solicitud de que se deje sin efecto la última revisión sufrida por el mismo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente producido por la reclamación del mozo Clemente López Raño, del alistamiento de Trabada (Lugo) en el reemplazo de 1898, y que el Ministerio de la Guerra remite á la resolución del de el digno cargo de V. E.

Acompáñase el informe de la Comisión mixta, exponiendo, como el mozo lo hace, que incluído en el reemplazo del 98, alegó excepción legal por tener un hermano en filas; y que desaparecida ésta, alegó en 1899 defecto físico, que fué apreciado como lo ha sido en 1900 y 1901, pero que en virtud de la Real orden de 31 de Mayo del mismo año ha sido sometido á nueva revisión física y declarado soldado.

Solicita el interesado que, habiendo acudido el año de su llamamiento y tres revisiones sucesivas, ó sea cuatro años, se declare, ó su libertad para el servicio, ó que quede como recluta en depósito,

La Comisión mixta informa favorablemente, y la Sección correspondiente de ese Ministerio expone que, aunque del texto de la mencionada Real orden se deduciría la necesidad de haber sometido al mozo á tres revisiones físicas, como esto le haría de peor condición que los que sólo hubieran alegado, como él lo hizo en 1898, excepción legal para los cuales la obligación de comparecer á revisión terminó en 1901, concéptúa por estas razones que el mozo debe quedar como recluta en depósito, sujeto á las obligaciones que para los de su reemplazo se exijan.

Visto lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 87 de ley de Reemplazo:

Considerando que efectivamente no es justo que un mozo que ha alegado excepción legal y excepción física sea de peor condición que el que sólo alegase la primera y tenga que venir al quinto año á prestar servicio en activo, sin que pueda interpretarse la Real orden de que se trata en este sentido, que produciría una consecuencia injusta;

La Sección opina que procede declarar que el mozo Clemente López Raño debe quedar como recluta en depósito y ser llamado únicamente cuando lo sean los de su reemplazo que se hallen en la misma situación.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de connformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.—A. Maura.=Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

Dirección general de Sanidad

De Real orden comunicada del Ministerio de Estado se remite á este un ejemplar de una Ordenanza de Sanidad marítima del Ministerio del Interior de Italia, declarando sucias las procedencias de Fremautle (Austria), por haberse comprobado oficialmente la aparición de la peste bubónica en dicho puerto.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias. Madrid 20 de Febrero de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios de los antiguos Directores de trabajos y de Museos anatómicos que actualmente son Profesores auxiliares de la Facultad de Medicina, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Febrero de 1901, reclamando se haga extensivo á ellos lo dispuesto por la Real orden de 8 de Noviembre de 1902; teniendo en cuenta que estos Profesores auxiliares tienen la obligación de sustituir las cátedras vacantes en la Facultad de Medicina respectiva, y además la de seguir desempeñando las funciones de los cargos suprimidos; teniendo en cuenta que no sería justo ni equitativo negar á estos Auxiliares, que tienen la obligación de desempeñar dos cargos con una sola gratificación, el derecho reconocido á los Auxiliares que sirven dos cargos con dos gratificaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto acceder á lo solicitado, disponiendo que los Auxiliares de la Facultad de Medicina que sean ex Directores de trabajos y de Museos anatómicos y sigan desempeñando las obligaciones de estos suprimidos cargos, cuando sean encargados del desempeño de cátedras vacantes cobren conjuntamente la gratificación correspondiente á la plaza de Auxiliar y los dos tercios de la cátedra, quedando exceptuados únicamente de esta Real disposición los de aquellas Facultades en las cuales se hubiere efectuado ya la reforma determinada por el Real decreto de 25 de Octubre de 1901 y desempeñen á la vez los dos cargos de Director de trabajos y de Museos anatómicos, con la obligación de servir la cátedra de Técnica anatómica y el derecho al percibo de 3.000 pesetas de retribución anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1903.=M. Allendesalazar.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 57.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.° de Abril el cupon número 6 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de suscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar, que desde el dia 10 de Marzo se reciban por esta Intervención los cupones de la referida Deuda, las suscripciones y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 23 de Febrero último.

Orense 7 de Marzo de 1903.—El Interventor, *Manuel Florez Villamil*.—V.° B.°: El Delegado, *Isla*.

AYUNTAMIENTOS

Don Juan Rodríguez Montero, primer Teniente funcionando del Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde este día se halla expuesta al público en el pórtico de la Casa Consistorial la lista definitiva de electores para la elección de Compromisarios para Senadores.

Lo que se hoce público en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Orense 6 de Marzo de 1093.—Juan Rodríguez Montero.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en el expediente sobre declaración de pobreza de Genara Tain Taboada, vecina de Couso de Espiñeira, Ayuntamiento de Irijo, en este partido, para litigar con Lino Canda y otros de Zobra de Lalín y Espiñeira, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva á la letra dice:

«Sentencia.=Carballino, Febrero veintiuno de mil novecientos tres. El Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos demanda incidental de pobreza propuesta por Genara Tain Taboada, vecina de Couso de Espiñeira, término municipal de Irijo, á medio de su Procurador en turno D. Manuel Gayosa y defendida por el Letrado D. Fidel García Varela, contra Lino Canda, de las Liñeiras de Zobra; Casimiro Adán, Simon Duro, Constantino Fernández, Manuel Hermida y Antonio Munín, del expresado Couso de Espiñeira; Benito Alonso, de Espiño; Elías do Barro, de la Castiñeira, y José Rodríguez Marnotes, de Lebozán, todos propietarios, correspondientes á los respectivos municipios de Irijo y Lalín, y el Sr. Liquidador de Derechos reales, en representación del Abogado del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Genara Tain Taboada, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, y solo para litigar con los expresados Lino Canda, Casimiro Adán, Simón Duro, Constantino Fernández, Manuel Hermida, Antonio Munín, Benito Alonso, Elías do Barro y José Rodríguez Marnotes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y que por rebeldía de los demandados declarados tales, habrá de notificarse en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de que por la demandante no se solicite sea personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.=Antonio Fente Fernández.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación de la misma á los demandados rebeldes Lino Canda, de las Liñeiras de Zobra, Casimiro Adán, Simón Duro, Constantino Fernández, Manuel Hermida y Antonio Munín, del expresado Couso de Espiñeira; Benito Alonso, de Espiño; Elías do Barro, de la Castiñeira y José Rodríguez Marnotes, de Lebozán, expido y firmo el presente testimonio para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, en Carballino á cuatro de Marzo de mil novecientos tres.=Jesús Alfeirán Taboada.=V.° B.°: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á José Ameigeiras Alende, de diez y ocho años, hijo de Francisco y María Josefa, soltero, contero, natural y vecino de Ciquiril, en el término de Cuntis, con instrucción, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado y en su Sala de Audiencia á declarar indagatoriamente en sumario que se instruye por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 6 de Marzo de 1903.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Manuel Martelo.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas idem, sin barba, cara redonda, color bueno.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana castaña, lleva á la cabeza boina y calza zapatones.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado se tramita ejecución, vía de apremio, contra Greorgio Pérez Rodríguez, de Zarracós, para hacer efectivas costas á que dió motivo por virtud de causa contra el mismo sobre lesiones; en la cual vía de apremio se embargó como del ejecutado, tasó y anuncia en venta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Mitad de una casa terrena, proindiviso con Luisa Pérez, sita en Zarracós, sin número antiguo ni moderno, extensión de toda ella sesenta y tres centiáreas; linda por derecha entrando casa de Pablo Fernández, izquierda la de herederos de Camilo Vázquez, espalda la de José Fernández y frontis callejón: valor de dicha mitad cincuenta pesetas.

Cualquiera persona que á la mitad de casa descrita quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa número 18 á las once del día tres de Abril próximo en que tendrá lugar el remate á favor del postor más ventajoso prévias las formalidades de ley; y se hace constar que la venta se anuncia sin subsanar títulos, y que estos en su caso serán de cuenta del rematante.

Celanova seis de Marzo de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena Valdés.—El actuario, Constantino Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15